

EL FARO NACIONAL,

DIARIO POLITICO-RELIGIOSO,

JURIDICO, ADMINISTRATIVO Y LITERARIO,

CONSAGRADO Á LA ESPOSICION DE DOCTRINAS,

Y Á LA DEFENSA DE LOS INTERESES PERMANENTES DEL PAIS.

RELIGION.

JUSTICIA.

LEGALIDAD.

TOLERANCIA.

Se publica todas las tardes excepto los domingos, con una **BIBLIOTECA**, y un **BOLETIN** que contiene las últimas noticias de España y del Estrangero.

MADRID.—Se suscribe á 12 reales al mes y 34 al trimestre en la administracion y en las librerías de Cuesta, Monler, Lopez y Villa.—Las oficinas del periódico están, calle de San Bartolomé, núm. 14, etc. pral.

PROVINCIAS.—Se suscribe á 20 reales al mes en las principales librerías, y remitiendo libranzas ó sellos de seis cuartos en carta franca al administrador del periódico, el Sr. D. Laureano Albaladejo y Tornel.

SUMARIO.—PARTE DOCTRINAL.—**Seccion politica.**—Sustituciones y nombramientos judiciales.—Que derecho tienen á la reposicion en sus destinos los funcionarios destituidos en 1843.—El año 1843.—Libertad de imprenta.—**VARIEDADES.**—Preservativos contra el cólera.—**PARTE OFICIAL.**—**Boletin de noticias y anuncios.**

PARTE DOCTRINAL.

SECCION POLITICA.

Destituciones y nombramientos judiciales.

¿Qué derecho tienen á la reposicion en sus destinos los funcionarios destituidos en 1843?

CUESTION LEGAL Y POLITICA.

Los sucesos van avanzando rápidamente, y por mas que nos sea profundamente doloroso decirlo, marchamos á pasos agigantados hácia una reaccion, para fijarnos en el año 1843, cual si fuera posible, ni justo, ni politico, borrar de la historia contemporánea los once años que van transcurridos desde aquella época. El espíritu y marcada tendencia de varias disposiciones adoptadas recientemente por el gobierno en

TOMO I. (Tercer trimestre de 1854.)

materias eclesiásticas, civiles y politicas, así lo demuestra: y cuando debieran darse á un eterno olvido los errores y los abusos que produjeron por resultado el alzamiento de 1843, vemos por el contrario que se invocan á cada paso los recuerdos, las doctrinas, las ideas y los proyectos de aquella época, cual si fuera la *era de oro* de la historia política de España.

Varios de nuestros colegas han tratado ya en razonados artículos este punto gravísimo, bajo el aspecto de la política general, y nosotros vamos á examinarlo hoy imparcial y severamente, con relacion á la destitucion y nombramiento de los funcionarios públicos del órden judicial: cuestion que cada dia toma mayores y mas alarmantes proporciones, y que, si no se resuelve pronto, muy pronto, segun piden la justicia, la conveniencia y el honor del gobierno, habrá fundado motivo para decir y sostener en voz alta que el alzamiento nacional de julio, cuyas consecuencias se anunciaban como el triunfo glorioso de la *libertad*, de la *moralidad* y de la *justicia* se ha convertido en una guerra miserable de destinos.

La reaccion amenaza enseñorearse del gobierno y especialmente del ministerio de Gracia y Justicia, respecto de la separacion y nombra-

miento de los empleados de este ramo, el mas respetable de la administracion pública, segun lo vemos todos los dias en esos imprudentes recuerdos del año de 1843 que se estampan en las reales órdenes y decretos que salen á luz en la *Gaceta*; y nosotros que estamos consagrados hace algunos años á la defensa de estas clases beneméritas, no podemos guardar silencio, sin faltar al decoro de nuestra posicion de escritores, á los impulsos de nuestra conciencia, y á los antecedentes de toda nuestra vida.

Por desgracia la inamovilidad judicial no ha estado hasfa ahora deslindada y fijada entre nosotros de un modo preciso y terminante; pues si bien se sancionó como *principio* en las constituciones de 1812, de 1837 y 1845, y se estableció con toda fijeza y claridad en el real decreto de la regencia provisional de 12 de octubre de 1840, este decreto no tuvo efecto ni aplicacion y así lo declaró esplicitamente el gobierno en el de 7 de marzo de 1851 dictando *reglas provisionales* para el nombramiento y separacion de los funcionarios del órden judicial y fiscal, y diciendo que se observaran en adelante, *interin tenia cumplida ejecucion el artículo 69 de la Constitucion del estado.* (Artículo 15 de dicho real decreto.)

Verdad es que esta idea salvadora de la dignidad, del decoro y de la independencia del poder judicial no habia pasado hasta ahora de ser un *principio*, puesto que, aun los mismos funcionarios que en 1843 fueron indignamente despojados de sus cargos, en dos reuniones solemnes que varios de ellos celebraron en Madrid en 9 y 16 de octubre de 1843, se limitaron únicamente á pedir la *reparacion* de los agravios y de la postergacion que sufrían en su carrera; pero sin reclamar formalmente el que se les *repusiera* en sus destinos.

En los números 236 y 246 de EL FARO NACIONAL, páginas 442 y 538 pueden ver nuestros lectores los acuerdos tomados y las gestiones practicadas por estos apreciables funcionarios, á los que prestamos entonces, como les hemos prestado siempre, un franco y decidido apoyo, mereciéndoles en esta ocasion un espresivo *voto de gracias* por la justa defensa que hicimos de sus derechos.

Pero si bien es cierto que el principio sagrado de la inamovilidad no habia recibido todavía un completo desarrollo, iba haciéndose cada

dia mas respetable en estos últimos años: marcándose en el ya citado real decreto de 7 de marzo de 1851 algunas reglas para las destituciones y nombramientos de la magistratura, de la judicatura y del ministerio fiscal, y cuyas reglas eran en la actualidad la *jurisprudencia vigente*, observada con leves escepciones desde que fué sancionada por S. M., si se exceptúa la época funesta de la interinidad del anterior ministro de Gracia y Justicia, que atropelló con sus violentas medidas todos los respetos de la dignidad, todas las consideraciones del honor y de la justicia.

Vemos, pues por lo dicho, que la inamovilidad sancionada en la Constitucion, estaban en cierto modo reconocida de *hecho* como jurisprudencia vigente, y sujeta á varias reglas, marcadas en el real decreto de 7 de marzo de 1851: reglas que, aunque por lo defectuosas distaban mucho de ser salvadoras de la independencia judicial, podían servir no obstante, de una garantía interina, y de un escudo de defensa contra las arbitrariedades del gobierno.

Ahora bien; y supuestos estos antecedentes, ¿cuáles serán los derechos de los funcionarios de la administracion de justicia destituidos en 1843? ¿Deberán ser repuestos inmediatamente en los destinos de que fueron despojados, lanzándose de ellos los funcionarios que hoy los ocupan? ¿Podrán invocar el principio de la inamovilidad judicial, como derecho incontestable para volver á sus destinos? ¿Habrá de considerarse como de tentadores de bienes ajenos, cual parece irse estableciendo en ciertos actos del gobierno á todos los empleados que con posterioridad á 1843, fueron colocados en destinos servidos hasta aquella fecha por otras personas? ¿Deberá renovarse en nuestros dias que se dicen de reparacion, de moralidad, de justicia y de tolerancia, el famoso decreto del rey Fernando VII cuando en 1814 declaró *nulo* todo lo hecho durante la primera época constitucional? ¿Seria conforme con los principios y con las doctrinas del alzamiento nacional de julio, esta conducta retrógrada y reaccionaria? Hé aquí las cuestiones graves que se desprenden del objeto que sirve de epígrafe al presente artículo, y que debemos deslindar con entera libertad é independencia, segun los principios de la justicia, de la política y de la conveniencia pública.

Entraremos francamente en materia. Los em-

pleados de la administracion de justicia, que es el ramo sobre el que nos fijamos principalmente, deben dividirse para nuestro objeto en *dos clases*, lo mismo los que servian en 1843, que los que posteriormente han sido colocados.

Pertencen á la *primera clase* esos funcionarios honrados, inteligentes y laboriosos que han servido celosa y fielmente sus destinos, sin tomar parte activa en las cuestiones ardientes de los partidos políticos, cualesquiera que hayan sido sus opiniones, que son siempre sagradas como el santuario de la conciencia donde se abrigan.

Corresponden á la *segunda clase*, aquellos otros que faltos de las condiciones morales que deben adornar á los que sirven en el templo de la justicia, obtuvieron sus destinos por el favor ó por la intriga, y lanzándose á la arena de la política para traficar y medrar con ella, fueron elementos de discordia en vez de ser hombres de ley, pacíficos y tolerantes en sus sentimientos como ciudadanos, imparciales, dignos y severos en su conducta como magistrados.

Por desgracia la division de funcionarios que acabamos de hacer en estas *dos clases* es tristemente exacta; lo mismo con relacion al año de 1843, que con posterioridad á esta fecha.

Claro es y evidente que los funcionarios, cuyos derechos podrán ser objeto de discusion, serán los de la primera de estas dos clases; puesto que los de la segunda son tan indignos de toda consideracion, cuanto que jamás ha debido servirse de ellos ningun gobierno de honor, consintiendo que mancharan con su impura planta el santuario de la justicia. Los que se encuentren en este desgraciado caso, lo mismo los de 1843, que los que pertenezcan á épocas posteriores, ni tienen derecho á pedir reposiciones si están destituidos, ni á exigir que se les conserve en sus destinos si se hallan sirviendo en la actualidad. Las solicitudes de los primeros para ser colocados, y las pretensiones de los segundos para que se les conservase, serian un agravio al gobierno y un insulto á la moral pública.

Reducida, pues, la cuestion á los funcionarios verdaderamente dignos de servir los destinos públicos por su moralidad y aptitud, ora sean de 1843, ora posteriores á dicha época, no es irresoluble para un gobierno que respete la ley, que consulte la equidad, la justicia y la conve-

nencia, y que sea tan protector y benéfico en sus actos como imparcial y fuerte.

En el terreno de la estricta legalidad, diremos franca y resueltamente que los que en 1843 fueron destituidos, no tienen un derecho perfecto para exigir que se les reponga *inmediatamente en los mismos destinos que entonces perdieron*. Muchas y muy fuertes son las razones que justifican esta negativa:

1.^a Porque no eran verdadera y realmente inamovibles á pesar del decreto de la regencia de 12 de octubre de 1840, que no fué observado con fidelidad ni aun en la época del 40 al 43, y cuya ineficacia se demuestra, entre otras razones, por haberse declarado así virtualmente en el de 7 de marzo de 1851. Además, la inamovilidad judicial, segun los buenos principios, no puede garantizarse *sólidamente* por un decreto que *se revoca con otro*, al arbitrio del poder ejecutivo, sino por medio de una ley hecha en Córtes, en que se reduzca á su aplicacion práctica el *principio* fundamental consignado en la Constitucion del Estado. Solo así es como puede la inamovilidad judicial limitar sábiamente la autoridad discrecional de los gobiernos en el nombramiento y destitucion de los magistrados.

2.^a Porque si se admite el derecho de la reposicion inmediata y determinada de los destituidos en 1843, tambien deberia admitirse el derecho de los separados en el pronunciamiento de 1840, por cuya puerta entraron á servir sus destinos la gran mayoría de los que los perdieron tres años despues. Ygual derecho deberia concederse respecto de las revoluciones políticas anteriores á 1840; lo cual produciria una cadena interminable de reacciones, incompatible con el orden, con la autoridad del gobierno y con el servicio del Estado.

3.^a Porque los empleos públicos, aun supuesta la inamovilidad, no son bienes del *dominio privado*, que se persiguen donde quiera que se hallan, cual si fueran una finca; sino que son cargos temporales que pueden perderse con justicia ó sin ella, por los que los ejercen para utilidad del Estado, mas bien que para su propio beneficio.

4.^a Porque no estando derogado el real decreto de 7 de marzo de 1851, última disposicion vigente con tendencias á la inamovilidad judicial, ni siendo prudente ni justo que se derogue en las presentes circunstancias de agita-

cion, de exigencias y de compromisos políticos, deben ajustarse á las condiciones que en él se marcan todos los actos del ministerio de Gracia y Justicia relativos á esta materia.

Y 5.º Porque si ademas de los funestos precedentes sentados ya sobre destituciones en anteriores pronunciamientos, se sienta ahora *uno nuevo*, cuando menos podia esperarse de la bandera de *libertad, moralidad y justicia* proclamada en 17 de julio, esto seria someterse desde luego á futuras y mas tremendas reacciones, si cambiase mañana la situacion política: lo cual equivaldria á convertir los tribunales de justicia en un campo de batalla, y hacer de sus destinos un botin de la victoria, con mengua de los gobiernos, con descrédito de las ideas y con ofensa de la dignidad nacional.

Añádase á tan poderosas razones el que la mayor parte de los que hoy sirven no fueron puestos inmediatamente en las vacantes producidas por las separaciones de 1843, sino que han sido colocados en sus destinos por mandato de los gobiernos, ó por promociones ó ascensos generales, y no es suya la culpa, si el empleo que en la actualidad desempeñan fué quitado injustamente á otro funcionario en épocas anteriores. Si el haber sido separado en 1843, en 1840 ó en 1837 fuera motivo suficiente para exigir hoy una reposicion instantánea, esto equivaldria á aplicar á los destinos públicos por una interpretacion monstruosa y absurda, aquel principio que en el derecho civil es santo y respetable de que *res ubicumque sit pro domino suo clamat*. ¿A dónde iriamos á parar si se admitiera en los empleos públicos tan disolvente doctrina? Pues á esta doctrina nos conduce sin remedio la reaccion que ya se ha inaugurado funestamente.

Si esta conducta por parte del supremo gobierno seria siempre digna de grave censura y de enérgica reprobacion, lo es mas todavia si se aplica á una época que se dice de legalidad, de justicia y de tolerancia, y en que solo el abuso, la inmoralidad ó la ineptitud del funcionario público deben castigarse con la destitucion ó con mas severas penas, si el caso lo pide. La fuerza de esta observacion se aumenta mas y mas aun, si se considera que la *union*, la fraternidad y la reconciliacion de los dos partidos liberales, han sido la base del alzamiento nacional, y conforme á esta base tienen derecho á

ser respetados en sus destinos todos los funcionarios rectos, honrados, celosos y entendidos; sean las que quieran sus opiniones en política, siempre que no se hayan servido de ellas para viles manejos ó reprobadas intrigas ó para adelantos indebidos en su carrera.

Y qué, se nos dirá tal vez, ¿habrán de ser condenados á un eterno infortunio los dignos y beneméritos funcionarios que fueron destituidos en 1843? ¿No ha de llegar para ellos jamas la hora de la reparacion y de la justicia? ¿Seguirán siendo víctimas de la desgracia por precio de sus buenos servicios? ¿Habrán de perecer ellos de miseria, mientras los que hoy sirven tienen pan para sus hijos? No, y mil veces no, esto seria inicuo.

Y por otra parte, ¿deberán sancionarse á favor del respeto á los empleados actuales las últimas arbitrarias destituciones del anterior ministro de Gracia y Justicia, que representan tantas intrigas, tantos rencores, tan reprobados manejos y tan furiosa intolerancia? ¡Oh! no, de ningun modo: la justicia y el decoro del gobierno exigen tambien que á estos funcionarios, lo mismo que á aquellos, se les conceda una reparacion honrosa y prudente.

Mas ¿qué reparacion será esta? ¿en qué términos y con qué condiciones? La estension del presente artículo no nos permite examinar hoy este punto que reservamos para el número de mañana.

FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

EL AÑO 1843.

Con dolor estamos observando dias hace que la mayor parte de las destituciones y nombramientos y otros muchos actos oficiales, tienen por objeto restablecer todo lo que existia así de personas como de cosas, en el año 1843. El nombramiento del mayor del ministerio de Marina, los de Gracia y Justicia, algunos de Gobernacion, el último bando del gobernador de Madrid, y otros actos que no recordamos, todos señalan como el punto á donde debe dirigirse la vista para encontrar lo bueno y lo justo, el año de 1843. No parece, sino que en aquella época la España habia llegado al último limite de la perfeccion administrativa y que contaba con un personal de empleados cuya apti-

tud y suficiencia nada dejaba que desear.

Uno de nuestros colegas, *El Diario Español*, se ocupa de esto en su artículo editorial del número de ayer, que reproducimos con gusto, tanto mas cuanto que lo motiva principalmente la destitucion del dignísimo señor fiscal de la Audiencia de Madrid D. José de Villar y Salcedo, asunto de que nos ocuparemos con la detencion que requiere.

Hé aquí el espresado artículo:

«El Sr. Alonso, imitando á sus compañeros de Gobernacion y de Marina, viene en la *Gaceta* de ayer pagando tambien su tributo á la religion de las fechas. Cuando estudiábamos la mitología concebíamos perfectamente que toda la série del tiempo pudiera personificarse en una divinidad y ser objeto de un culto; pero esa adoracion que en el siglo XIX y en 1854, despues de la gloriosa revolucion que acaba de verificarse, se rinde al año de 1843 no la comprendemos ni jamás debimos haber temido presentarla.

»Sugiérenos estas reflexiones el decreto que publica ayer el diario oficial, nombrando fiscal de la audiencia de Madrid al Sr. Perez de Rozas, que fué separado del mismo destino en 1843. ¿Qué significa este adminículo? Indudablemente su significacion no puede ser otra que el motivo, el apoyo, la razon ó la justificacion del nombramiento. Solo en el caso de que existieran muchos señores de igual nombre y apellido que la persona nuevamente agraciada, se esplicaria la circunstancia que vemos estampada en la *Gaceta*; pero como esto no es probable que sea así, ni lo es efectivamente, resulta que el año tantas veces repetido de 1843 se invoca como causa legítima y aceptable del hecho ó hechos á cuyo propósito se cita.

»Nuestros lectores habrán observado la insistencia con que nos ocupamos de un punto que parece á primera vista de poca importancia; algunos estrañarán quizás que un dia y otro dia volvamos á la cuestion de las fechas; si así fuese, desde luego les aseguramos que ni comprenden la índole y las tendencias de nuestro periódico, ni la índole y las tendencias verdaderas del alzamiento de junio y julio.

Querer restablecer, segun parece que se intenta, un periodo exíguo y nada brillante de tiempo, imitando la célebre declaracion de nulidad lanzada por el último de nuestros monar-

cas, es una empresa pueril y ridícula; una empresa que solo puede ser intentada por hombres que hayan permanecido estraños al movimiento de que las ideas han sido objeto.

»Que nos digan sino lo que significa el año de 1843; que nos digan cuáles son los principios tutelares de la sociedad ó del Estado que entonces perecieron y que es preciso resucitar ahora; que nos digan en qué consiste la fuerza misteriosamente salvadora que encierra la confusa organizacion política á que el pais estaba sometido entonces, para que debamos reproducirla y aplicarla hoy. Buen concepto por Dios formarían en el extranjero de nuestros hombres y de nuestras cosas; buena reputacion se granjearia la juventud coetánea, si nuestra ilustracion, nuestros estudios y nuestro génio no nos abriesen mas horizontes ni nos proporcionaran el descubrimiento de otros tipos que el limitado horizonte y el pobre y triste tipo de un año que solo debe ser olvidado ó compadecido.

»Lo decimos francamente. Si el gobierno continúa marchando por un camino que está sembrado de peligrosísimos escollos: si el gobierno, á pesar de hallarse en su seno hombres como el general O'Donell y el Sr. Pacheco que nada tienen de comun con el primer semestre del año de 1843, con esa parodia de *Saturno*, cuyo culto se trata de restablecer con sobrada imprudencia, no cambia de rumbo, el gobierno se acreditará, no ya de poco considerado y galante con los dos hombres que hemos citado mas arriba: no ya de mirar en nada una union que por su contestura simboliza, sino de hallarse muy por debajo de las circunstancias actuales: de ser incapaz de dirigir la grave situacion que atravesamos, y de que no abriga un pensamiento proporcionado en magnitud y las exigencias verdaderas y legítimas de la revolucion de 1854.

»Va llegando ya el tiempo de hablar sin ambages, y no seremos nosotros los últimos, si continúa provocándose á entrar por esta senda. Nosotros, que tenemos tantos títulos como cualquier otro; nosotros, que en nuestra esfera hemos peleado como el que mas; nosotros, que hemos sufrido por defender la causa de la libertad y de la moralidad lo que no han sufrido muchos de los que han aparecido únicamente en el momento de la distribucion del botin; nosotros, que hemos abrazado con la sinceridad, decision y buena fé que siempre ha caracterizado toda

nuestra conducta la bandera de la *Union liberal*; que por sostenerla hemos hecho y estamos dispuestos á hacer grandes sacrificios; que hemos guardado un silencio profundo ante ciertos cargos inmotivados é inoportunos, y oído con estóica resignacion acriminaciones injustas, inicuas y absurdas, nosotros creemos que ha llegado el momento de rechazar con la misma energía que hemos rechazado otros ataques, los que se dirijan contra un partido cuya historia, si bien no está exenta de faltas y desaciertos y ha sido manchada por la bastardía y la infamia de algunos de sus hijos, es, sin embargo, un monumento de que no tiene por qué avergonzarse la gran mayoría de los que han concurrido á formarla.

«Con tanta mayor imparcialidad podemos hablar en este punto cuanto menores son los compromisos que tenemos con el periodo que arranca desde la segunda mitad de 1843, y cuanto los mismos principios profesamos y sostenemos hoy, que hemos profesado y sostenido durante nuestra carrera de escritores públicos. Amantes sinceros y leales de la libertad y del progreso, nos rebelamos contra todo lo que tienda á empequeñecer la una y á detener indebidamente el otro, cualesquiera que sean los hombres que lo intenten y las doctrinas que se prediquen. Creer que porque se llaman Allende Salazar, Santa Cruz ó Alonso, hemos de ver con gusto que la revolucion de 1854 se encajone en el lecho de Procusto, ó mejor dicho, en el atahud de 1843, es una locura insigne que no estamos dispuestos á padecer y que nadie debe esperar de nosotros. Si algunos de los ministros actuales no se hallan á la altura de la época que acaba de inaugurarse; si les perturban sus reminiscencias, ó paraliza su movimiento el pesado equipaje de anejas preocupaciones, seguros estamos de que su notorio patriotismo no les permitirá servir de insuperable rémora á la marcha *augusta y saludable* de la revolucion.»

LIBERTAD DE IMPRENTA.

Con motivo del bando publicado tres dias há por el señor gobernador de Madrid, *El Diario Español* discurre ayer sobre los razonados límites en que debe encerrarse la libertad de imprenta y sobre la necesidad de poner coto á la

licencia. Elogia con este motivo la espresada disposicion, y despues de indicar los motivos porque la cree muy sensata y racional, espone sus ideas fundamentales sobre este punto, en que nos complacemos de ver reproducidas las que nosotros emitimos al escribir nuestros artículos sobre el *manifiesto de S. M.*

Hé aquí algunos párrafos del artículo de nuestro colega.

«El gobierno, en nuestro concepto, ni puede ni está en el caso de permitir la discusion sobre aquellos puntos en que el pais en general está de acuerdo.

El gobierno no puede consentir que se discuta sobre la religion del Estado.

El gobierno ha dicho que no admite discusion sobre el trono.

El gobierno no debe tolerar la difamacion ni la calumnia.

¿Y cómo podría consentir, admitir ni tolerar el gobierno discusion sobre estos puntos?

¿No están reconocidos y admitidos como incontrovertibles en la Constitucion de 1837; en esa Constitucion que ha parecido ser el último *desideratum* de la revolucion?

¿Si la revolucion hubiera querido otra cosa, si el pais, al pedir Córtes constituyentes, hubiera querido cambiar radicalmente la forma de gobierno, si hubiera deseado, por ejemplo, sustituir la monarquía con la república, hubiera cometido el absurdo de proclamar una Constitucion que reconoce al trono por base fundamental de su forma de gobierno?

Suponiendo, pues, proclamada la Constitucion del 37 y admitidas las bases en que se ha de asentar el gobierno de la nacion española, deber era de los encargados en dirigir los negocios públicos al tenor de esa ley, tomar las disposiciones conducentes al ejercicio de todas las libertades, y asegurar al mismo tiempo el respeto de los principios consignados en la Constitucion.

De aquí el preámbulo del decreto convocando las Córtes constituyentes. De aquí la circular dirigida á los gobernadores de provincias acerca de la accion que han de ejercer en las próximas elecciones. De aquí la disposicion gubernativa respecto de la prensa.

Estas disposiciones se hallan tan lógicamente ligadas entre sí, que una vez admitido el principio, las consecuencias debian manifestarse en la forma en que han emanado del gobierno.

Reduciéndola nosotros á una fórmula mas concreta, vienen á decir,

Al país: «Has proclamado la Constitucion de 37: esta Constitucion reconoce al trono como base fundamental de la forma de gobierno que ha de regir á la nacion. Luego esta institucion está fuera de toda controversia.»

A los gobernadores: «El país que se ha dado una ley superior, quiere que sea consultada la voluntad nacional al tenor de ella. Luego vuestra acción debe limitarse á impedir que esta voluntad sea falseada.»

A la prensa: «Discute, juzga. Discute todos los principios que deben sujetarse al análisis. Juzga todos los actos que emanan de los poderes públicos; pero respeta lo que el país quiere que se respete: la religión del estado: el trono: el hogar doméstico: el honor de las familias.»

A los gobernadores: «Dareis al gobierno cuenta de vuestros actos; el gobierno la dará de los suyos á las Cortes.»

A la prensa: «Dirigid la opinión, aconsejad al poder, atacadle dentro de la esfera legal; pero dejar al poder medios de refrenar al que se extravía.»

A todos: «Ejerced todas las libertades posibles; pero dejadme evitar la licencia. Así podré rehabilitar el principio de autoridad. Así podré consolidar el orden.»

VARIETADES.

PRESERVATIVOS DEL COLERA.

Conclusion (1).

Importa advertir que para dar mas energía á la eficacia de los profilácticos, es preciso observar un buen método higiénico.

Oigamos al doctor Cruxent acerca de este punto.

»Con respecto al cólera, son muchas las reglas higiénicas que se han escrito, y en general se puede decir que son las mismas que se han aconsejado en todos tiempos, cuando alguna calamidad pública parecida al cólera, ha amenazado á algun pueblo, y se puede decir que las mismas que la razón indica, sin necesidad de estudios ni de teorías. Con todo, yo creo que nunca estará demás el esponer las que considero de una utilidad mas manifiesta.

»Por punto general es de suma importancia no contrariar con demasiado rigor los hábitos adquiridos, siempre que estos no tengan nada de vicioso ni de reprochable, y cuando haya necesidad de ello, que se haga de un modo gradual.

»Es una ventaja comer poco y á menudo, y tambien lo es el acordarse de este adagio: *comer para vivir, y no vivir para comer.*

Deben dejarse á un lado:

»Los condimentos y las salsas.

»Toda especie de dulces.

»El té y el café, siempre que su privación no ocasiona sensaciones penosas ó desagradables.

»El vino puro, y sobre todo los licores espirituosos.

(1) Véase el número anterior.

»Las verduras crudas ó cocidas.

»Las frutas todas, á pesar de que creo que puede tener muy pocos inconvenientes chupar una naranja ó una rueda de piña dulce.

»Los mariscos, tales como almejas, langostas, calamares, etc.

»La carne de cerdo.

»Los pavos, patos y aves silvestres.

»El vinagre, usado con moderación, no contraria ningun precepto higiénico; pero si se hace uso de preservativos, es contrario á estos.

»Las habichuelas secas y los garbanzos, no deben usarse sino con mucha moderación, y esto con la condición de que se les haya despojado de la película que los cubre.

Pueden comerse sin inconveniente:

»Huevos y leche.

»Las composiciones que se hacen con estas dos sustancias, no cargando aquellas de aromas ó especias.

»Arroz y fideos.

»Patatas.

»Chicharos, ó guisantes tiernos.

»Son muy buenos alimentos:

»Carne de vaca y de carnero.

»Gallinas y pollos.

»Pescados de carne blanca.

»Las carnes y aves indicadas, lo mismo que el pan de trigo, son las sustancias preferibles para alimentarse, advirtiendo que lo mejor es comer aquellas asadas ó cocidas.

»Las sopas de pan y de fideos, que se hagan con la sustancia ó caldos de las carnes y aves indicadas, son muy á propósito para alimentar y no provocar indigestiones.

»Se puede usar el vino muy aguado en el acto de la comida, aunque es preferible el agua pura, si para acostumbrarse á ella el cuerpo, no sufre impresiones desagradables.

»Puede usarse tambien el agua de nieve y los helados, sobre todo los de leche.

»No conviene dormir demasiado, y esta función tan necesaria al hombre, es preciso que, en cuanto á su duración, se tenga en consideración la edad. Un muchacho puede dormir diez horas; un hombre no debe pasar de siete.

»Es muy útil el hacer ejercicio por parajes ventilados, sobre todo por la mañana.

»En estos paseos, deben huirse los lugares en donde haya basureros ó depósitos de cuerpos vegetales ó animales en putrefacción, y tambien aguas corrompidas.

»El ejercicio corporal no debe llegar hasta la fatiga.

La ventilación de las habitaciones, es muy necesaria.

»En cuanto sea posible, deben evitarse las reunio-

nes en locales cuya capacidad no guarde proporción con el número de personas que tengan que juntarse.

»Las reuniones de familia, sobre todo si son en locales bien ventilados, no dejan de ser útiles, particularmente si en ellas se mata el tiempo con juegos ó entretenimientos inocentes.

»De las diversas fumigaciones que se usan para desinfectar las habitaciones ó los objetos, solamente el cloruro de Labarraque, es una de las sustancias que reúnen propiedades capaces de hacerlas considerar como un tanto desinfectantes, y por lo mismo, el hacer uso de él, no lo miro desacertado.

»Debe vestirse con el mayor aseo posible, teniendo cuidado de no molestar el cuerpo con ligas, corsés, etc.

Tales son las reglas higiénicas que aconseja el doctor Crusent, cuya utilidad es incuestionable.

Añadiremos á las buenas noticias que nos suministra el antecedente artículo, las de otro que días hace se ha publicado en casi todos los periódicos de Madrid, y hácia el cual llamamos la atención de nuestros lectores.

Dice así:

REMEDIO CONTRA EL CÓLERA.

Barcelona 9 de agosto de 1854.—Sr. director del *Constitucional*.—Muy señor mio: Creo de mi deber poner en conocimiento de mis conciudadanos las pocas esperiencias que he hecho del remedio que trae la *Botica*, periódico quincenal, defensor de los intereses materiales de la farmacia, que publicó en su número segundo en 15 de octubre de 1852.

Dice así:

«Remedio contra el cólera. El—*Medical Journal* de Londres publica lo siguiente:

«Un cirujano del ejército de la India, llamado W. G. Maxwell, dirigió la comunicacion que sigue al periódico *Home News*, durante el contagio del cólera en Inglaterra. La fecha es, Hyderabad 23 de agosto de 1849.—Tengo la satisfacción de comunicar á V. el descubrimiento que he hecho de un remedio seguro y pronto contra el cólera: es el carbonato de sosa, administrado en dosis de una cucharadita, disuelta en un poco de agua lo mas caliente posible. Tiene poco ó ningun sabor; alivia el dolor y ardor del estómago, y en el espacio de media hora produce el sueño y restablece el pulso y el calor. En caso de vómito, debe administrarse con unas gotas de láudano, mezcladas con un aperitivo oleoso.»

Los síntomas que este remedio ha combatido en diez personas en quienes se ha administrado son los siguientes: dolor de cabeza en la frente, ensueños; dolor de pecho con ganas de vomitar; dolor del bazo (vulgo melsa) al lado izquierdo; dolor sobre el estómago; y ganas de evacuar y vomitar.—A la media

hora han cesado por completo estos dolores iniciales.—Tambien cesó pronto el vómito y diarrea que á estos síntomas se siguieron.—Costaron mas tiempo los calambres (vulgo rampas) con cólicos y vómitos ó sin ellos.

Para atacar á estos síntomas ha bastado el carbonato sódico solo, sin la mezcla del láudano. Quizás será porque son síntomas iniciales y se acudió al momento.—Si no cediesen los vómitos á la media hora, yo practicaria lo siguiente: con la cucharadita de carbonato de sosa mezclaria de 4 á 10 gotas de láudano y una cucharada de aceite comun, y las dos cucharadas juntas las haria tomar al paciente.—Bueno es saber que la sal de sosa no es mas que la barrilla purificada y cristalizada, que se disuelve en cantidad igual á su peso en agua caliente; que de láudano se pueden tomar desde una gota á setenta y dos, ó desde un grano á un dracma, que son setenta y dos granos. (Véase el tratado de farmacia operatoria del doctor Raimundo Fors.)—Esto no quiere decir que este remedio cure cuando el mal es apoderado y no se ha acudido con tiempo, que todavia yo no lo he experimentado; pero su autor lo habrá observado cuando usó del láudano que todavia yo no he usado, y del cual no he tenido necesidad por ahora.

Cada cual puede practicar la disolucion del carbonato en agua caliente conforme le parezca. Yo lo he hecho así: he tomado una cucharada de agua bastante caliente y la he puesto en un vaso y he tomado un terron de sal y la he fundido. Al cabo de un minuto a poca diferencia queda disuelta la suficiente. Se quita el terron y se veve el agua con la sal disuelta.

Si he de confesar la verdad, creia en este remedio con desconfianza, conforme suele creerse en toda clase de remedios. Tenia sí gran confianza en muchos otros que todos conocemos. Mas así que he practicado y experimentado por mí mismo sus efectos, que no tengo inconveniente en llamar prodigiosos, (teniendo la gran ventaja de podérselo procurar á muy poca costa y suministrárselo por sí mismo), que no he dudado un momento en hacerlo público como lo hago, á fin de que mis paisanos lo usen sin temor y esten seguros de que se alegrarán de poseer tan excelente y maravilloso remedio, así que hayan experimentado sus buenos efectos.

Lo publico con mayor interés por haber quedado la ciudad de los Condes casi desierta, habiéndola desamparado casi todos los médicos, escepto algunos pocos héroes, sin contrata y otros suscritos al ayuntamiento en las presentes circunstancias.

Desearia que lo practicasen los médicos en sus hospitales, si no lo han hecho ya, y experimentarían por sí mismos los efectos antes indicados.

Este remedio, practicado hace algunos años, está conforme con los resultados obtenidos por los médicos alemanes en el análisis químico practicado en la san-

gre de los coléricos, en la cual han visto que faltaban las sales alcalinas.

Ojalá que mis conciudadanos experimenten pronto los efectos sorprendentes de tan sencillo remedio, y sacudiendo el miedo que lo ha esparcido por toda Cataluña, recobren de nuevo la calma y serenidad, seguros de que si se les presentan los síntomas antes indicados podrán destruirlos en menos de media hora, y quedar con la misma salud que antes disfrutaban, y aptos para ocuparse en seguida en sus quehaceres ordinarios.—Esto lo tiene experimentado vuestro amigo y conciudadano.—*Lorenzo Presas.*

Por último, deseando dejar aquí reunido todo lo mas interesante que en estos dias se ha escrito sobre este asunto; trasladamos á nuestras columnas las siguientes:

PRECAUCIONES CONTRA EL CÓLERA MORBO.

El cólera es una enfermedad grave; pero no obstante, es mayor el miedo que causa el esperarla, que el riesgo que se corre cuando existe. Muchas enfermedades epidémicas, tales como las viruelas, la escarlatina, y ciertas fiebres nerviosas, han hecho mas estragos, pues que en las regiones de Europa donde ha reinado el cólera-morbo, aun cuando hayan sido muy favorables las circunstancias á su propagacion, únicamente ha atacado á un individuo sobre 75; y aun en algunas ciudades la proporcion ha sido solamente de un individuo sobre 200.

Conducta que se ha de observar para precaverse del cólera-morbo.

1.º El poco riesgo que se corre de ser atacado del cólera-morbo debe tranquilizar los ánimos. Así, pues, nadie debe inquietarse, y únicamente conviene pensar en la enfermedad con el fin de adoptar todas las medidas útiles para precaverse de ella; y siendo la tranquilidad de ánimo uno de los mayores preservativos, deberá evitarse al mismo tiempo todo lo que pueda escitar emociones fuertes, como la cólera, el miedo, los placeres demasiado vivos, etc.

2.º Se ha observado que cuanto mas puro es el aire en que se vive, menos esposicion hay de padecerse el cólera.

El estiércol, los excrementos y los despojos de animales y verduras reclaman una atencion particular, pues nunca conviene se acumulen, sino al contrario, es preciso alejarlos con la mayor frecuencia y á la mayor distancia posible.

Así pues, nunca será por demas el esmero que se tenga en la salubridad de las habitaciones; y por consiguiente, es preciso evitar que viva, y mucho mas el que duerma demasiada gente en una misma habitacion, ventilarla por la mañana y durante el dia, abriendo puertas y ventanas con frecuencia, y por largo rato. Tambien convendrá colocar en las piezas habitadas una vasija con agua clara y cloruro de óxido de sodio

liquido, y donde haya coccinillas en los aposentos, podrá renovarse fácilmente el aire, haciendo durante algun rato un fuego claro de leña que dé mucha llama.

Es preciso cuidar mucho de no abrir las puertas y ventanas sino despues de estar uno enteramente vestido, para no correr el riesgo de resfriarse. Y aun conviene pasar á otra pieza, si la localidad lo permite, mientras se verifica esta ventilacion.

Con respecto á las alcobas, conviene dormir en camas sin cortinas, no dejar detenidos jamás la orina y excrementos en los vasos destinados al efecto, que deben limpiarse inmediatamente, y contener siempre un poco de agua.

El aire húmedo de las habitaciones, mal sano en todos tiempos, se hace muy peligroso cuando reina el cólera-morbo; por tanto, es preciso guardarse bien de hacer secar la ropa lavada en la pieza en que se habita, y con mas razon si se duerme en ella.

Se procurará ventilar las alcobas y piezas de dormir; que en toda la casa haya la mayor limpieza y aseo, que es el único medio de que reine en ella la salubridad.

Por consiguiente, habrá que cuidar mucho de los vertederos, fregaderos y letrinas, rociándolos á lo menos una vez al dia con el agua clorurada ó con agua clara.

Convendrá tener constantemente tapadas las bocas de los conductos de irrigas, cloacas, pozos, alcantarillas y otros parajes en que haya mal olor, y no destaparlos sino cuando sea necesario.

En las casas se deberá cuidar de que se vacien las aguas pueras á medida que se ensucien, y lejos de dejarlas detenidas en los corrales, patios, portales de las casas, etc., tratar de que se arrojen cuanto antes y lo mas lejos posible.

Será preciso limpiar las vidrieras una vez por semana cuando menos, porque la accion de la luz es indispensable á la salud.

Será bueno deshacerse de todos los animales domésticos inútiles, y abstenerse de criar cerdos, conejos, gallinas, pavos, patos ó pichones, etc., en sitios reducidos, ó en patios poco espaciosos ó ventilados.

Los inquilinos de las casas, especialmente en los barrios populosos, deberian vigilarse mutuamente, y contribuir además cada uno por su parte á la limpieza de las calles, sobre todo cuando son estrechas, pues es un objeto de utilidad pública y de interés general.

3.º Los facultativos que han observado el cólera-morbo, consideran el enfriamiento como una de las causas mas poderosas del desarrollo de esta enfermedad. Por consiguiente, habrá de evitarse esta causa abrigándose bien, y resguardando con especialidad el bajo vientre y los piés de la accion del frio. A cuyo

efecto es bueno usar faja de lana, llevar sobre la carne almillas de bayeta ó de franela, y hacer uso de calcetines ó escarpines de lana que habrán de mudarse y lavarse cuando estén húmedos ó sucios. Será preciso lavarse los piés en agua caliente, y llevar zapatos, zuecos ó galochas cuando haya de estarse algun tiempo con los piés en un sitio frio y húmedo; en una palabra, convendrá calzarse con limpieza y de modo que los piés estén resguardados del frio y de la humedad. Muchas personas, particularmente en la clase poco acomodada, tienen la malísima costumbre al acostarse, y mas todavía al levantarse, de poner los piés desnudos en el suelo, y aun andar por el piso frio de la habitacion. Debe reprobarse seriamente esta mala costumbre, que seria en verdad peligrosa si se declarara el cólera-morbo.

Igualmente, para no correr riesgo de enfriarse, convendrá abstenerse, aun en verano, de dormir con las ventanas abiertas, y asimismo mantener constantemente en las habitaciones un temple moderado, porque las piezas demasiado calientes hacen á los individuos que las habitan mas sensibles al frio cuando salen de ellas.

Por la misma razon será necesario tratar de retirarse temprano á casa, y no pasar parte de la noche en las tertulias, en los cafes, en los billares, tabernas, etc., particularmente cuando las noches son frias y húmedas.

4.º La ocupacion, y una vida activa, pero evitando cuanto sea posible los excesos de fatiga, son uno de los mejores medios de distraer la inquietud del ánimo. Las tareas que ocupan mucho la imaginacion no son convenientes, ni tampoco los trabajos que traen consigo una privacion no acostumbrada de sueño durante la noche.

5.º Ya se ha hablado antes de la utilidad de las fajas y de los calcetines ó escarpines de lana; pero es necesario que esten limpios, pues la limpieza es, como se ha dicho, siempre necesaria á la salud. Las personas que puedan tomar baños templados de tiempo en tiempo, harán muy bien en usarlos; pero no deberán permanecer en el agua mas que lo necesario para limpiarse bien el cuerpo, cuidando de enjugarse con ropa caliente, y de no esponerse de pronto al aire libre al salir del baño; precaucion mas necesaria en tiempo de frio.

Las fricciones en seco son muy convenientes, y será fácil administrárselas cada uno á sí mismo, frotándose ó haciéndose frotar (por la noche, y aun mejor todavía por la mañana y por la noche) el tronco, los brazos, los muslos y las piernas, durante un cuarto de hora con un cepillo suave ó con un pedazo de bayeta.

Se comprende fácilmente que en todo lo que concierne en general al modo de vestirse, habrá de conformarse con la estación; pero nunca convendrá andar muy ligero de ropa.

6.º Cuando reina el cólera-morbo, es materia muy importante la eleccion de los alimentos, por cuyo motivo nunca se recomendará demasiado la sobriedad, pues hay muchos ejemplares de haberse declarado el cólera-morbo á consecuencia de los excesos de la mesa, y es sabido que los borrachos estan mas particularmente espuestos á esta enfermedad.

Las carnes bien cocidas ó asadas que no contengan demasiada grasa, así como pescados frescos y de fácil digestion, huevos, y pan bien fermentado y bien cocido, deberán formar el alimento principal. La comida y pescados salados no convienen de modo alguno, y se usará parcamente de todo plato de salchichería ó pastelería, pues suelen ser pesados y crasos.

Entre las legumbres será necesario limitarse en cuanto sea dable á las menos acuosas y mas ligeras, comprendiendo entre estas las patatas de buena calidad, los garbanzos, las judías secas, lentejas, guisantes y habas. Los alimentos crudos, tales como las ensaladas, los rábanos, etc., deberán desecharse.

PARTE OFICIAL.

DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del 24 de agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto devolviendo á San Sebastian la capitalidad de la provincia de Guipúzcoa.

Señora: La ley de 27 de enero de 1822 fijó la capitalidad de la provincia de Guipúzcoa, entonces de San Sebastian, en la ciudad de este nombre: el real decreto de 30 de noviembre de 1833, al establecer la nueva division territorial, no alteró en esta parte la citada ley; mas por otro real decreto de 19 de enero de 1844 fue trasladada dicha capitalidad á la villa de Tolosa.

El consejo de ministros ha fijado su atencion en las repetidas esposiciones de la provincia, y muy particularmente en la que con fecha 9 del actual ha elevado á V. M. el ayuntamiento de San Sebastian: ha examinado con detenimiento el expediente formado en su razon; y fundado en que la justicia exige que la capitalidad de que se trata vuelva al punto designado en la ley de division territorial y en el real decreto que dispuso la division vigente: considerando al propio tiempo que la importancia á que la ciudad de San Sebastian ha llegado en los últimos años, y la apertura de nuevas vias de comunicacion, modifican extraordinariamente los motivos de que emanó el citado real decreto de 1844, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Agosto de 1854.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El presidente del Consejo de ministros, el duque de la Victoria.—El ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.—El ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.—El ministro de Marina, José de Allende Salazar.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.—El ministro de Hacienda, José Manuel de Collado.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.—El ministro de Fomento, Francisco Lujan.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La capitalidad de la provincia de Guipúzcoa volverá á la ciudad de San Sebastian, como se dispuso por la ley de 27 de enero de 1822 y por el Real decreto de 30 de noviembre de 1833.

Art. 2.º Los ministros tomarán las disposiciones necesarias en sus departamentos respectivos para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y tres de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Baldomero Espartero.

ESTADO. *Nombramientos y destituciones.*—En reales decretos de 22 de agosto, se dispone lo siguiente:

Accediendo á las repetidas instancias de D. Francisco de Cárdenas, director general de Ultramar, vengo en admitirle la dimision que hizo de dicho cargo el día 1.º del mes actual, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Vengo en nombrar director general de Ultramar á D. Isidro Diaz Argüelles, subdirector en el ministerio de Fomento.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Félix Erenchun, oficial tercero de la direccion general de Ultramar, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Vengo en nombrar jefe de administracion y oficial tercero de la direccion general de Ultramar á D. José Ubach, oficial que ha sido de la misma.

Vengo en nombrar jefe de administracion, y oficial quinto de la direccion general de Ultramar á D. Fernando de Vida, auxiliar mayor primero de la expresada direccion.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto Don Facundo Infante, ministro que ha sido de la Gobernacion, vengo en admitirle la renuncia que ha hecho del

cargo de mi enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de Su Santidad, que tuve á bien conferirle por real decreto de 8 del actual.

Vengo en disponer que D. Luis Lopez de la Torre Ayllon, mi enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en Viena, pase á continuar sus servicios con igual categoria cerca de Su Santidad, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho destino.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Luis Gonzalez Bravo, presidente que ha sido del Consejo de ministros y ministro de Estado, vengo en nombrarle mi enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en Viena.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Gabriel Garcia Tasara, vengo en nombrarle mi ministro residente en Parma y Toscana.

Vengo en relevar del cargo de mi ministro residente en Dinamarca á D. Ramon María Bazo, declarándole jubilado con el goce de sueldo que por clasificacion le corresponde, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho destino.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Diego Coello y Quesada, vengo en nombrarle mi ministro residente en Dinamarca.

Vengo en relevar del cargo de mi ministro residente en el Brasil á D. José Delavat y Rincon, declarándole jubilado con el goce de sueldo que por clasificacion le corresponda, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho destino.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Eduardo Sancho, encargado de negocios de España en Bruselas, vengo en nombrarle mi ministro residente en el Brasil, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado aquel destino.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Juan Antonio Rascon, vengo en nombrarle mi ministro residente en Bruselas.

Teniendo en consideracion los méritos y circunstancias que concurren en D. Fabricio Potestad, cónsul de España en Bayona, vengo en nombrarle director de Comercio en la primera secretaria de Estado.

GUERRA. *Real decreto suprimiendo las pagadurias militares.*

Señora: Al sancionar V. M. por real decreto de 23

de setiembre de 1853 la reinstalacion de las pagadurias militares, suprimidas en 10 de mayo de 1851, tuvo por objeto la mayor y mas libre accion en la distribucion de fondos, entendiéndose llegado el caso de introducir esa escepcion sin relajar el pensamiento que presidió á la reparticion general de los del Tesoro, fuente comun á todas las atenciones del Estado.

La práctica, sin embargo, de esa escepcion referida en favor del ramo de Guerra no ha dejado tras sí ningun resultado que aconseje mantenerla; y deseoso por otra parte el ministro que suscribe de concurrir en cuanto pueda á evitar embarazos para el tesoro; á pesar de lo perentorio en todos tiempos de las atenciones del servicio militar por su misma indole y naturaleza sobre las demás que pesan sobre el erario, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 21 de agosto de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Conforme con lo que me ha propuesto el ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas las pagadurias militares restablecidas por real decreto de 23 de setiembre de 1853, debiendo cesar en sus funciones en fin de setiembre próximo.

Art. 2.º Las tesorerías de Hacienda pública se harán cargo desde 1.º de octubre siguiente del pago de todas las atenciones del ramo de Guerra, en la forma prevenida por mi real decreto de 10 de mayo de 1851, é instruccion de 20 de junio del propio año.

Art. 3.º El personal administrativo que sea necesario en las tesorerías de hacienda pública, por efecto de la incorporacion de las obligaciones militares, se elegirá precisamente del cuerpo administrativo del ejército.

Art. 4.º El intendente general militar propondrá oportunamente al ministerio de la Guerra los medios que considere mas convenientes y espeditos para llevar á efecto cuanto se previene en este real decreto.

Dado en Palacio á veinte y uno de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

GOBERNACION. *Legislacion de imprenta.* En real decreto de 23 del actual se da la siguiente al gobernador de Madrid.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del bando publicado por V. E. con fecha 21 de este mes, previniendo que los impresos se sujeten á la legislacion vigente de imprenta; y conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien aprobar la inteligencia que V. E. ha dado al real decreto

de 1.º del actual; pues al restablecer por el mismo la ley de 17 de octubre de 1837 se entiende tambien restablecida la aclaracion que contiene la de 9 de julio de 1842, que como aquella debe observarse hasta que rija la que acuerden las Córtes sobre tan importante asunto.

GOBERNACION. *Real orden, mandando cesar todas las juntas, excepto las provinciales.*

Por real decreto de 1.º de este mes se mandó que las juntas provinciales de gobierno, armamento ó salvacion que se habian formado y existian en todas ó en la mayor parte de las provincias de la monarquía continuaran con el nombre y carácter de consultivas y ausiliadoras del gobierno central y de las autoridades provinciales; y para que en estas juntas tuvieran representacion los pueblos de las respectivas provincias, se mandó tambien que se aumentaran con un vocal nombrado por cada junta de partido, ó por e ayuntamiento donde no las hubiera.

Conforme con el citado real decreto no han debido quedar otras juntas que las provinciales; y sin embargo el gobierno sabe que en Madrid y en algunos pueblos de la provincia se conservan otras que por mas que se hallen animadas del celo mas puro y patriótico, y por mas que hayan prestado grandes servicios á la patria en los momentos angustiosos por que hemos pasado; restablecida la calma, y hallándose en el pleno ejercicio de sus funciones el gobierno supremo, las autoridades provinciales y locales y las corporaciones populares pueden ofrecer embarazos, aun á pesar de las rectas intenciones de los individuos que las componen. Para evitarlos, la reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer del Consejo de ministros, se ha servido resolver.

1.º Que cesen todas las juntas que con cualquiera denominacion existen en Madrid y en las provincias, creadas con motivo del último alzamiento nacional, á escepcion de las provinciales, que se conservarán en los términos y con el objeto prevenido en el real decreto de 1.º de este mes.

2.º Que se den las gracias á los individuos de las juntas que se disuelvan por los servicios que han prestado á la causa pública en los últimos sucesos.

De real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de agosto de 1854.—Santa Cruz.—Sr. gobernador de la provincia de.....

La Gaceta de hoy contiene otras disposiciones espedidas por Guerra, Gobernacion y Fomento que publicaremos mañana.

Director propietario y editor responsable,
D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

MADRID.

Imprenta de TEJADO, calle de San Bertolomé, n. 14.